

**RECURSO DE REVISIÓN:** 278/2015-11  
**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA, ESTADO DE GUANAJUATO  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** DOLORES HIDALGO  
**ESTADO:** GUANAJUATO  
**ACCIÓN:** RESCISIÓN DE CONTRATO  
**SENTENCIA:** 24 DE FEBRERO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 678/2013  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** LIC. LUIS EDUARDO PACHECO ROSAS

**México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número 278/2015-11, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la independencia, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el juicio agrario 678/13, relativo a la rescisión de contrato; y

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, \*\*\*\*\*, promovió demanda en contra del Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, y de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Guanajuato, a quienes les reclamó las prestaciones que a continuación se mencionan:

***"...A. La nulidad del convenio de ocupación de una fracción de mi parcela correspondiente al certificado parcelario número \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.***

***B. La rescisión del contrato de ocupación previa correspondiente, suscrito de mi parte como ejidatario con el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de conformidad a lo que establecen los artículos 65 fracción II en razón del artículo 67 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.***

***C. El pago de los daños colaterales derivados por la ocupación previa de la superficie ejidal, y así mismo los perjuicios generados por dicha ocupación temporal evitándome así el uso y disfrute de la superficie ocupada de mi parcela.***

***D. Como consecuencia de las anteriores prestaciones reclamadas, la entrega material de la superficie ocupada temporalmente por las autoridades demandadas, en idénticas condiciones en las que fue ocupada...".***

Como hechos de su demanda señaló que es ejidataria legalmente reconocida en el núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, titular de la parcela número \*\*\*\*\*, amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\*.

Que en diciembre de dos mil, una fracción de la parcela de su titularidad fue afectada con la construcción del libramiento carretero de Dolores Hidalgo, por lo que suscribió un convenio de ocupación previa con la demandada municipio de Dolores Hidalgo, para que dicha fracción pudiera ser ocupada en tanto se realizaba el trámite expropiatorio.

Agrega que en el año dos mil dos, renovó el convenio de ocupación previa, y que de nueva cuenta no se cumplió con el trámite de la expropiación de sus tierras, por lo que volvió a ser citado en el mes de septiembre de dos mil cinco, para recibir un prepago por tal ocupación.

Que en el mes de octubre de dos mil nueve, el demandado Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, le informó que ya no podría llevarse a cabo la expropiación de su fracción parcelaria, pues se había sido negado el dictamen de impacto ambiental, pero sostiene la actora que dicha solicitud de expropiación todavía no se ha iniciado a pesar de tantos años, razón por la que además de la rescisión del contrato de ocupación previa y la entrega de la fracción parcelaria de su propiedad, reclama el pago de daños y perjuicios ocasionados por las modificaciones que sufrió su parcela y que le ha impedido sembrarla.

**II.** Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda registrándose en el libro de gobierno bajo el número 678/13, ordenándose en el mismo emplazar y correr traslado a los demandados con copia de la demanda y sus anexos para ocurrir al juicio incoado en su contra y estar en posibilidad de dar

contestación a la misma, en términos de lo que establece el artículo 185 de la Ley Agraria.

**III.** En audiencia de ley celebrada el veinte de febrero de dos mil catorce, las partes comparecieron acompañadas de sus respectivos asesores jurídicos, por lo que al existir ese equilibrio procesal entre las partes asistentes, se declaró la apertura legal de la diligencia y en principio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, el tribunal *A quo*, exhortó a las partes a efecto de que resolvieran sus diferencias a través de una composición amigable, sin que ello fuera posible, motivo por el que se determinó continuar con el juicio, toda vez que hasta ese momento no existían propuestas concretas para llegar a un posible arreglo, sin perjuicio de que posteriormente pudieran suscribir un convenio a fin de dar por terminada la presente controversia.

Con fundamento en el invocado artículo 185 fracción I, de la Ley Agraria, se concedió el uso de la voz a las partes para que expusieran sus pretensiones, de este modo, la actora ratificó su escrito de demanda y ofreció pruebas.

Por otra parte, los codemandados municipio de Dolores Hidalgo y Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del estado de Guanajuato, dieron contestación a la demanda entablada en su contra en los términos de sus escritos que obran a fojas 56 a 67 y 116 a 123, en el que esencialmente sostienen que las pretensiones de su contraria resultan improcedentes y niegan los hechos en que las sustentó.

Con motivo de las anteriores contestaciones, el *A quo*, procedió fijar la *litis* de la manera siguiente:

***"...en determinar la procedencia de la acción relativa la nulidad del acto de ocupación de una fracción de la parcela señalada por la parte actora así como por la rescisión del contrato de ocupación previa suscrito por el promovente, así como por la procedencia del pago de los daños colaterales derivados de la ocupación previa de su parcela ejidal por evitarle el uso y disfrute de la parcela ocupada, y en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que oponen, de conformidad con lo establecido por la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

**IV.** Una vez agotadas todas las fases procesales, el *A quo* dictó sentencia el veinticuatro de febrero dos mil quince, bajo los siguientes puntos resolutivos:

***"...PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida por \*\*\*\*\*, en consecuencia, se decreta la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia***

***accionante \*\*\*\*\* la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO y se condena a esta última, a desocupar la fracción de la parcela numero \*\*\*\*\* , amparada con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* , que detenta en posesión, y a realizar la entrega en favor de su legítimo titular \*\*\*\*\* , con fundamento en los argumentos vertidos en el cuerpo de consideraciones de esta sentencia; así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación previa.***

***SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”.***

**V.** La resolución antes mencionada le fue notificada al codemandado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, el siete de abril de dos mil quince e inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veinte de ese mismo mes y año.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veinticuatro de abril dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera y señaló que cuando dicho término culminara, remitiría los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**VI.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia, tuvo por presentado el escrito de demanda de amparo directo de Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

**VII.** Por proveído de tres de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de garantías antes citada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien la registró bajo el número 221/2015.

**VIII.** En atención al escrito de revisión, por auto de veintidós de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 278/2015-11 y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno.

**IX.** Tomando en consideración que sobre la sentencia recurrida, existía a la par otro juicio que se encargaría de revisar su constitucionalidad y legalidad y con el propósito de evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo plenario de suspensión de dictado de sentencia, el once de agosto de dos mil quince.

**X.** Mediante ejecutoria dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, resolvió el amparo número 221/2015, determinando negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

**XI.** Con motivo de lo anterior, por acuerdo plenario de seis de octubre de dos mil quince, se ordenó dejar sin efectos el diverso de once de agosto del presente año; y

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

**"Artículo 9.-...**

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;***

***III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."***

**2.** Tomando en consideración que mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil quince, Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince; sin embargo, también de manera simultánea promovió en contra de ella, demanda de amparo directo, misma que se tramitó ante el Primer

**R.R.278/2015-11**  
**J.A.678/2013**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, bajo el número 221/2015, quien por ejecutoria dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, determinó:

***"UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, contra el acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 671/2013."***

De esta manera, derivado que el citado Tribunal constitucional conoció del juicio agrario 678/2013, con motivo de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, queda de manifiesto que este Tribunal Superior Agrario se encuentra impedido para estudiar el recurso que nos ocupa, en virtud de que ha quedado sin materia, resultando de utilidad invocar por analogía el siguiente criterio que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 2a. XXXIII/2011, Página: 675, que es del contenido literal siguiente:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL EMANA. Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el objeto del citado recurso consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos dictados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por los mencionados Presidentes, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."***

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 278/2015-11, interpuesto por Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince,

emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 678/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**RUBRICA**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**